



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0003

FECHA

25/01/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632022013554

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la **Agrim. Nayibe Chabebe de Abel, Codia 2055**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-0087295-1, con domicilio en la Avenida Abraham Lincoln, No. 154, Apto. 203, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632022013554**, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632022013554, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que en este ingreso del expediente no fueron subsanadas las observaciones realizadas aunado a que no fue depositado u escaneado el expediente de manera completa impidiendo esto la revisión integra del mismo, no encontrándose en condiciones de ser aprobado; Además el presente expediente ha agotado la cantidad de ingresos permitidos"*.

VISTO: El artículo 51 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone el carácter optativo de los recursos administrativos, indicando lo siguiente: *"Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al Oficio de Rechazo sobre los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diez (10) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición, practicado dentro del ámbito de los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 4-A-1-A, 4-A-17 y 4-A-18, porción A, todas del D.C. No. 04, ubicadas en el Distrito Nacional, solicitud y autorización dada al **Agrim. Nayibe Chabebe de Abel, Codia 2055**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud que no fueron subsanadas las observaciones realizadas a la profesional habilitada y al realizarse la tercera revisión del expediente en cuestión se procedió a rechazar el mismo en virtud a lo establecido en el artículo 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"En el expediente que estamos presentando no se afectan derechos a ninguna persona física o comercial; La Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central ha aprobado dentro de las Parcelas Nos. 4-A-1 a 4-A-34, donde se estará solicitando al Tribunal la cancelación de los trabajos que dieron como resultado las parcelas 4-A-1 a 4-A-32, ya que la Parcela No. 4-A-33 le fue vendida a la Sra. Alexandra Izquierdo quien deslindo una porción de ella y erróneamente se canceló el certificado de título de la misma; y así como podrán observar en el plano a colores anexo existen diez posicionales aprobadas y con matrículas definitivas en el ámbito de la parcela No. 4-A-1-A que ocupan las parcelas 4-A-19 a 4-A-34 de la Porción A del D.C. No. 4 del D.N."*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, el profesional habilitado incumplió con lo establecido en los oficios de observación, emitidos en fecha 12/08/2022, 12/09/2022, y 31/10/2022, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, se le indicó mediante el oficio de observación, que debía depositar de manera física el expediente, en virtud de que no se habían podido validar los documentos del expediente técnico cargados, en razón de que algunos archivos se encontraban en blanco, es decir, sin ninguna información, por lo que, bajo esas condiciones no es posible realizar una revisión integral del mismo.

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, en esta rogación, no existen argumentos ni elementos que expliquen la no subsanación del referido expediente, con el propósito de contraponer los motivos que dieron lugar a la calificación negativa del mismo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la Agrim. **Agrim. Nayibe Chabebe de Abel, Codia 2055**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632022013554, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp